

AUTO No. 05255

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 531 de 2010, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 de 1993, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante los **Conceptos Técnicos 2009GTS336 del 12/02/2009 y 2009GTS4074 del 18/12/2009**, se autorizó la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie **Palma De Cera**, un (1) individuo arbóreo de la especie **Magnolio** y cuatro (4) individuos arbóreos de la especie **Pino Libro** y la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie **Ficus Benjamín** y **Eucalipto Plateado**, que se encontraban ubicados en espacio privado de la Av. Calle 127 No. 17A-50/64

Que a través del radicado **N° 2012ER101541** de fecha 23 de Agosto de 2012, la sociedad **INVERSIONES SANJUANEST S.AS.**, identificada con Nit 830.143.424-4, a través de su Representante legal el señor **NESTOR ANDRÉS ROZO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.020.734.145, solicitó ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, visita de evaluación técnica a individuos arbóreos ubicados en espacio privado de la Calle 127 No. 17A-50/64 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, los cuales interferían con el desarrollo del proyecto residencial “SOHO 127”.

Que en atención a la precitada solicitud, Profesionales de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, previa visita técnica realizada el día 11 de Octubre de 2012, en la Calle 127 No. 17A-50/64 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, emitieron el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. N° 08257** de fecha 23 de Noviembre de 2012, en el que se determinó:

(...)

AUTO No. 05255

“En el sitio de la visita se encontró Un (1) Cayeno –Hibiscus rosa sinensis- Dos (2) Fucsias Bolivianas- Fuchsia boliviana- los cuales fueron objeto de tratamientos de tala sin contar con la autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente, La constructora San Juanest S.A.S ejecuto los tratamientos autorizados mediante concepto técnico 2009GTS336 DEL 15/02/2009 el cual consideraba viable la tala de Un (1) individuo arbóreo de la especie Palma De Cera, Un (1) individuo arbóreo de la especie Magnolio y Cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Pino Libro y el concepto técnico 2009GTS4074 del 18/12/2009, el cual consideraba viable la tala de Dos (2) individuos arbóreos de la especie Ficus Benjamín y Eucalipto Platead, sin embargo el inventario aportado mediante radicado 2012ER101541 del 23/08/2012 contiene 14 individuos arbóreos de los cuales ocho corresponde a los autorizados por los conceptos técnicos anteriormente mencionados, y 3 rosas las cuales por ser especies de jardinería no requieren autorización por parte de la secretaría del medio ambiente, sin embargo el Cayeno y 2 individuos de la especie fucsia boliviana no se encontraban autorizados por tala por ninguno de los 2 conceptos técnicos.

La afectación de estos individuos arbóreos está asociada al incumplimiento de tipo administrativo, por parte del infractor que no adelanto las actividades pertinentes para la solicitud de los respectivos permisos dados por la Autoridad Ambiental, en este caso La Secretaría Distrital de Ambiente bajo su normatividad (Decreto 531 de 2010) donde se fija los procedimientos y competencias en cuanto al manejo de del arbolado urbano. En este sentido la constructora Inversiones San Juanest S.A.S, no cumplió con lo establecido en la ley y generó perdida irreversible del individuo afectado, afectando el paisaje y exponiendo a la ciudad a la perdida de los servicios ambientales del árbol.”

Que los hechos descritos, de acuerdo al Concepto Técnico referido, fueron presuntamente realizados por la sociedad **INVERSIONES SANJUANEST S.A.S.**, identificada con Nit 830.143.424-4.

Que igualmente, en el mismo Concepto Técnico Contravencional se determinó que el infractor deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal afectado, mediante el pago a un total aproximado de **5.82 IVP(s)** -Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Distrital 531 de 2010 y a la Resolución 7132 de 2011, normas vigentes al momento de la visita Técnica.

Que a través del radicado **2013ER149754 del 6 de noviembre del 2013**, el Doctor **MARIO GERMAN IGUARAN ARANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.881.699 de Buga y T.P. No. 39.934 del CSJ, allegó poder debidamente otorgado por el señor **NESTOR ANDRES ROZO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.734, para representar a la sociedad **INVERSIONES SANJUANEST S.A.S.** identificada con NIT. 830.143.424-4, en los procesos administrativos y/o contravencionales que se adelantan en esta Secretaría. Y

AUTO No. 05255

adicionalmente se designó como apoderado suplente al Doctor **JOSE GREGORIO BELTRAN PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.505.720 de Usaquén y T.P. No. 145.736 del CSJ. (fl. 8-12 del expediente).

Que así mismo, luego de verificar el Sistema de Información Ambiental – (SIA), de esta Secretaría, se pudo comprobar que para el sitio no existe autorización de manejo silvicultural para los tratamientos enunciados anteriormente.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las competencias de Grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas:

“Artículo 66º.- “Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y

AUTO No. 05255

adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...) quedando en cabeza de la SDA. Lo anterior de conformidad al artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, Titularidad de la Potestad Sancionatoria en materia Ambiental.

Que el **Acuerdo 257 de 2006**, **“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”**, ordenó en su **artículo 101**, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal delega en el Director de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada norma sancionatoria señaló lo que se considera infracción en materia ambiental, la cual es toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 del 94 y demás consideraciones ambientales, al igual que el daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

AUTO No. 05255

Que a la sociedad **INVERSIONES SANJUANEST S.A.S.**, identificada con Nit 830.143.424-4, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, en concreto en lo que se refiere a lo dispuesto por el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 y los artículos 12 y 28 literales a) y b) del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental a la sociedad **INVERSIONES SANJUANEST S.A.S.**, identificada con Nit 830.143.424-4, a través de su Representante Legal, el señor **NÉSTOR ANDRÉS ROZO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.020.734.145, o por quien haga sus veces.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la Sociedad **INVERSIONES SANJUANEST S.A.S.**, identificada con Nit 830.143.424-4, a través de su Representante Legal, el señor **NÉSTOR ANDRÉS ROZO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.020.734.145, o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES SANJUANEST S.A.S.**, identificada con Nit 830.143.424-4, a través de su Representante Legal, el señor **NÉSTOR ANDRÉS ROZO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.020.734.145, o por quien haga sus veces, en la Carrera 23 No. 102-03, en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2013-1208** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Reconocer al Doctor **MARIO GERMAN IGUARAN ARANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.881.699 de Buga y T.P. No. 39.934 del CSJ, como apoderado la compañía **INVERSIONES SANJUANEST S.A.S.** identificada con Nit 830.143.424-4, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 8 del expediente **SDA-08-2013-1208**.

CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, a

AUTO No. 05255

través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró: Jorge Alberto Doria Quintero	C.C: 80769495	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/06/2014
Revisó: Ana María Villegas Ramirez	C.C: 1069256958	T.P: 201778	CPS: CONTRATO 295 DE 2013	FECHA EJECUCION:	12/11/2013
Fanny Marlen Perez Pabon	C.C: 51867331	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/07/2014
Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/06/2014
Jorge Alberto Doria Quintero	C.C: 80769495	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/06/2014
Aprobó:					
Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/08/2014

Página 6 de 7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 05255